

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 0500111020002016-641
Accionante: JEYSON DANIEL RIVERA DUQUE
Accionados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y otro.
Vinculados: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y otros.
APROBADO POR ACTA No. 88

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela promovida por el ciudadano **JEYSON DANIEL RIVERA DUQUE** en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Selección y Carrera de dicha entidad, a la que se vinculó como terceros con eventual interés al personal inscrito en la convocatoria No. 108-2015 de la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *"al debido proceso, confianza legítima, igualdad y trabajo por méritos"* (f. 1-9).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor **RIVERA DUQUE** presentó acción de tutela manifestando que se inscribió en la referida convocatoria aspirando al cargo de sustanciador grado 4SU-11, pero a pesar de presentarse a la prueba escrita el 6 de marzo de 2016, sus cuadernos de preguntas y respuestas nunca llegaron, tan solo se tomó nota de su asistencia, impidiendo así continuar en el proceso de selección vulnerando sus derechos. Por lo expuesto solicita ordenar a las accionadas su admisión para presentar el referido examen en una nueva fecha.

LA ACTUACIÓN

La demanda de tutela fue radicada el 21 de abril de 2016 ante la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Medellín, asignada a este Despacho el mismo día, inmediatamente se admitió y vinculó a terceros con eventual interés (f. 14-16).

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULAS

La Dra. Marinela Zapata Villa, apoderada de la Universidad de Antioquia informó que la Procuraduría inició concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, para lo cual contrató con esa entidad el apoyo técnico y logístico.

Destacó que el día de la prueba escrita se presentaron inconvenientes en la ubicación de algunos aspirantes que no se ubicaron en el claustro universitario, por lo que la prueba inició a las 10 a.m., en el caso particular del accionante, inscrito en la Convocatoria 108-2015, le correspondía el salón 304 bloque 13 y aunque asistió a tiempo, se retiró sin esperar su cuadernillo, sobre este punto afirma que el material llegó completo para todas las personas, sin embargo el ciudadano se retiró del sitio

de manera voluntaria antes de empezar. En consecuencia solicita negar por improcedente la tutela, además porque no hubo vulneración de derechos (f. 23-31).

No se recibieron más respuestas.

PRUEBAS RELEVANTES

- Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 de la Procuraduría General de la Nación (f. 39-48).
- Confirmación de carga de documentos del aspirante, citación a prueba escrita e información de la inscripción (f. 10-12).
- Cédula de ciudadanía del accionante (f. 13).

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala decidir la presente acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2009, y el Auto 124 de 2009 proferido de la Corte Constitucional.

En el asunto bajo examen la solicitud de amparo constitucional se encamina a que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, a la Oficina de Selección y Carrera de dicha entidad y a la Universidad de Antioquia que se ordene la práctica de una nueva prueba escrita para el señor **JEYSON DANIEL RIVERA DUQUE**, aspirante al cargo sustanciador grado 4SU-11 teniendo en cuenta que no le fue posible presentarlas el 6 de marzo de 2016 ya que no llegó el respectivo cuadernillo.

La Universidad de Antioquia manifestó que el trámite del concurso atendió el debido proceso, la igualdad y demás derechos de todos los aspirantes y que fue el propio accionante quien decidió retirarse del sitio de presentación del examen sin esperar la llegada del cuadernillo por lo que no hubo vulneración de sus derechos.

Conforme al artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En el presente evento el actor no hizo uso de las acciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos presuntamente amenazados o vulnerados¹, como el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde además podía solicitar medidas cautelares, siendo el Juez natural el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Conforme el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda debe presentarse en un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, en este caso a partir del 6 de marzo de 2015 cuando supuestamente se le impidió presentar la prueba escrita,

¹ Corte Constitucional sentencia T-871 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo

por lo que no puede acudirse a la tutela como mecanismo principal ya que no es un recurso opcional o adicional a las instancias previstas en cada jurisdicción.

Tampoco se advierte un perjuicio irremediable porque la situación en la que se encuentra la accionante no implica un evidente vulneración de sus derechos sino la consecuencia razonable de no haber practicado la prueba, teniendo claro que lo que supone la participación en la Convocatoria es una mera expectativa y no un derecho adquirido.

En gracia de discusión, el actor no logró demostrar que se le haya impedido llevar a cabo el examen ya que la Universidad de Antioquia aseguró que fue él quien voluntariamente se retiró sin aguardar por el cuadernillo, ya que la prueba comenzó a las 10 a.m. de la fecha acordada, en ese orden no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

Así las cosas, se impone declarar improcedente la presente acción de tutela conforme el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **JEYSON DANIEL RIVERA DUQUE**.

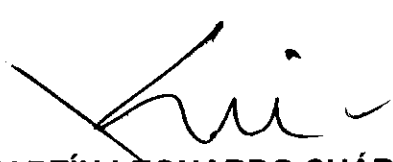
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo, en caso de ser excluido y no proponerse incidente de desacato, archívense las diligencias.

CUARTO: OFICIAR a la la Procuraduría General de la Nación, a la Oficina de Selección y Carrera de dicha entidad y a la Universidad de Antioquia para que de manera inmediata publique esta providencia en las carteleras físicas de esa entidad y en la correspondiente página web.

Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado


CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS
Magistrada

FQM